

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 83 2018 0159

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora la Dra. LAURA CAMILA CASTRILLON CASANOVA, junto con la demandada la Sra. FIDELINA MOLINA AYALA, donde solicitan la suspensión del presente proceso, toda vez que han efectuado un acuerdo de pago.

Como quiera que la solicitud allegada de común acuerdo es procedente, se suspenderá el presente proceso por un término de seis (6) meses, desde la presentación de la solicitud del 25 de enero de 2022 hasta el 25 de junio de 2022, en virtud del artículo 161 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE la suspensión del presente proceso desde 25 de enero de 2022 hasta el 25 de junio de 2022.

Se dio cumplimiento al artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2013 0466

Al Despacho escrito allegado por el Sr. SANDRO JORGE BERNAL CARDENAS, apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De una revisión del plenario se observa que efectivamente se realizó una subrogación, la cual fue aprobada mediante auto de 21 de agosto de 2014 (fl 80 C-1) a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG), y posteriormente mediante auto del 05 de mayo de 2017 se aceptó dar trámite a una cesión de crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG) a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A como cesionario del crédito, como quiera que quien solicita la terminación del proceso es el del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A el Despacho negará terminación, en razón de que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A no es el titular del crédito, pues el mismo lo ostenta CENTRAL DE INVERSIONES S.A, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la terminación del proceso por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 23 2013 0712

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, el informe de títulos allegado por el Banco Agrario, se pondrá en conocimiento de la parte actora, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ, al poder otorgado por el demandante cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028

hoy 03 de marzo de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 07 2013 0027

Al Despacho el poder allegado por la señora LILIAN VIANA DE KOMNINOS, en calidad de demandada, quien le confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL, y solicita se reconozca personería.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL, como apoderada de la demandada la Sra. LILIAN VIANA DE KOMNINOS, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 10 2019 1176

Al Despacho el poder allegado por el señor, AGUSTIN ARIZA ROMERO, en calidad de demandado, quien le confiere poder amplio y suficiente al Dr. EDUARDO RUBIO ROBLES, y solicita se reconozca personería.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. EDUARDO RUBIO ROBLES, como apoderado del demandado el Sr. AGUSTIN ARIZA ROMERO, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 49 2015 0282

Al Despacho el negocio jurídico de la cesión realizada por el BANCO POPULAR S.A. a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

Como quiera que la cesión allegada por el BANCO POPULAR S.A a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S, se encuentra incompleta, dado que falta que se allegue el contrato de cesión de crédito donde se encuentran las firmas de los representante legales que suscriben la cesión, y como la misma no cumple con los requisitos formales, el Despacho negará darle trámite cesión de crédito; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE darle trámite a la cesión del crédito presentada, por no cumplir con los requisitos formales, tal como se menciona en la parte considerativa de esta providencia y acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y, artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2017 0352

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado del demandante el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, y de otro lado el Sr. CARLOS MAURICIO ROLDAN, en calidad de representante legal FIDUCIARIA CENTRAL S.A, le confiere poder a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, al poder otorgado por el demandante.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76, y 77, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2006 0893

Al Despacho el negocio jurídico de la cesión realizada por el BANCO POPULAR S.A. a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S.

Como quiera que la cesión allegada por el BANCO POPULAR S.A a favor de PERUZZI COLOMBIA S.A.S, se encuentra incompleta, dado que falta que se allegue el contrato de cesión de crédito donde se encuentran las firmas de los representante legales que suscriben la cesión, y como la misma no cumple con los requisitos formales, el Despacho negará darle trámite cesión de crédito; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE darle trámite a la cesión del crédito presentada, por no cumplir con los requisitos formales, tal como se menciona en la parte considerativa de esta providencia y acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y, artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 49 2015 0026

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, el informe de títulos allegado por el Banco Agrario, se pondrá en conocimiento de la parte actora, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ, al poder otorgado por el demandante cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 08 2017 1141

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, el cedente el Sr. RICARDO MOLANO LEON, en calidad de representante legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A y cesionario el Sr. NESTOR FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA representante legal de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, y de otro lado, se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad YBER ASESORIAS JURÍDICAS E.U representada legalmente por la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO.

Por ser procedente el Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada, dado que, los documentos acreditados para tal fin son los idóneos, y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada del cesionario CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por el Sr. RICARDO MOLANO LEON, en representación de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a favor del Sr. NESTOR FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA, en representación de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil., art. 887 del Código de Comercio.

2- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada del demandante cesionario CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 72 2013 1315

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ, en calidad de Conciliadora de Insolvencia de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, el cual da cuenta de la admisión del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante del deudor LUZ ANGELA SILVA AYUBE.

Como quiera que se ha aceptado el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la demandada, LUZ ANGELA SILVA AYUBE la cual fue admitida, y de acuerdo con el procedimiento que se tramita en la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION, se procederá a agregar la decisión 001 de fecha 15 de diciembre del 2021, y suspender el presente proceso, en virtud del artículo 545 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGRÉGUENSE al expediente el contenido de la decisión 001 de fecha 16 de junio del 2021, sobre la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor LUZ ANGELA SILVA AYUBE, la cual se **deja en conocimiento** de la parte actora.

2.- Decrétese la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2006 1234

Al Despacho escrito allegado por la demandada Sra. NUBIA ESPERANZA CORTES CARDENAS, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que no hay prueba del pago total de la obligación, y como lo que pretende la memorialista es la terminación del proceso el Despacho considera necesario requerir al demandante para que coadyuve la solicitud de terminación realizada por la parte demandada, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIÉGUESE la terminación por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

2.-REQUIÉRASE a la parte demandante para que sí a bien lo tiene, coadyuvar la petición de terminación realizada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2018 0265

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, cedente la Sra. ANNA MARÍA BURBANO PANTOJA en representación de BANCO POPULAR S.A. y cesionario el Sr. JUAN ALBERTO TORRES TOVAR, en representación de EQUYSEG S.A.S.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto que se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, por lo que se aceptará la cesión realizada por POPULAR S.A y EQUYSEG S.A.S; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por la Sra. ANNA MARÍA BURBANO PANTOJA, como representante legal de POPULAR S.A. a favor del Sr. JUAN ALBERTO TORRES TOVAR en representación de EQUYSEG S.A.S, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2009 2079

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el representante legal de la parte actora AUTOMOTORA WINCARS S.A.S, el Sr. SAUL VARGAS SALAMANCA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante dación en pago del vehículo de placas CXC-792.

De una revisión de los anexos allegados junto con la solicitud de terminación se puede evidenciar que consta un acuerdo suscrito por las partes, el representante legal del demandante cesionario AUTOMOTORA WINCARS S.A.S, el Sr. SAUL VARGAS SALAMANCA, el apoderado de esta misma entidad el Dr. LUIS ELBERTO ANGEL RODRIGUEZ y los demandados ANA LUZ CANDIA GUTIERREZ Y ADIRSON RIVERA CANDIA, Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso mediante dación en pago del vehículo de placas CXC-792, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
 - 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
 - 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** la entrega de los mismos a favor de la parte demandada.
 - 4.-** Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
 - 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.
- Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 51 2018 0172

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, el informe de títulos allegado por el Banco Agrario, se pondrá en conocimiento de la parte actora, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ, al poder otorgado por el demandante cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 13 2013 1433

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, el informe de títulos allegado por el Banco Agrario, se pondrá en conocimiento de la parte actora, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ, al poder otorgado por el demandante cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2019 1786

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora la Dra. BETSABE TORRES PEREZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, **ORDÉNESE** la entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

4.- Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 66 2019 2164

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico apoderado de la parte actora de parte actora el Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, que hayan sido retenidos, **ORDÉNESE** la elaboración y entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

4.- Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 10 2015 1111

Al Despacho el escrito allegado por el apoderado especial de PERUZZI COLOMBIA S.A.S el Dr. JANN CARLOS CASTRO ROJAS quien manifiesta que se aceptan los derechos de cesión de crédito de forma coadyuvada con el BANCO POPULAR S.A y solicita se le reconozca personería jurídica.

De una revisión del plenario se observa que el BANCO POPULAR S.A allegó cesión de crédito (fl 64 C-1) la cual no estaba coadyuvada por el cesionario PERUZZI COLOMBIA S.A y mediante auto del 22 de julio de 2019 se requiere al cesionario para que coadyuve la cesión, quien se manifiesta para darle cumplimiento al auto anterior, y por ser procedente el Despacho tendrá en cuenta la cesión del crédito allegada, dado que, los documentos acreditados para tal fin son idóneos; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por la Dra. LINA MARÍA BORRAS VALENZUELA apoderada general de BANCO POPULAR S.A a favor de Dr. JANN CARLOS CASTRO ROJAS, en representación de PERUZZI COLOMBIA S.A, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. JANN CARLOS CASTRO ROJAS, como apoderado del cesionario PERUZZI COLOMBIA S.A. acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 1051

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado del demandante el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, y de otro lado el Sr. CARLOS MAURICIO ROLDAN, en calidad de representante legal FIDUCIARIA CENTRAL S.A, le confiere poder a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, al poder otorgado por el demandante.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76, y 77, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 02 2018 0492

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado del demandante el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, y de otro lado el Sr. CARLOS MAURICIO ROLDAN, en calidad de representante legal FIDUCIARIA CENTRAL S.A, le confiere poder a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, al poder otorgado por el demandante.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76, y 77, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 41 2019 0789

Al Despacho el negocio jurídico de la cesión del crédito allegado mediante correo electrónico por las partes, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA, Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA como cedente y Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como apoderado general del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario.

Como quiera que el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, no acredito el certificado de la Cámara de Comercio donde consta su representación, el Despacho denegará lo solicitado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la cesión del crédito presentada, por no haber anexado los documentos idóneos para ello, tal como se menciona en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 53 2017 977

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la representante legal de parte actora la Sra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso, que hayan sido descontados, **ORDÉNESE** la elaboración y entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 028
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 11 2019 – 0204

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. ALFONSO GARCIA RUBIO, con poder para recibir, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 28
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2019 0236

Al Despacho memorial allegado por la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, en calidad de apoderada general del demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., en donde solicita la terminación del proceso sobre la proporción de la obligación cedida.

De la revisión del expediente se observa que con auto del 23 de JULIO de 2021 (FL. 93 Y 94 c1), se tuvo como cesionario del crédito hasta el monto subrogado a: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, el cual había sido subrogado en la suma de \$26.608.126.00 al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo que el Despacho considera necesario aceptar la terminación parcial del presente proceso en lo que corresponde al crédito del CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., dado que la obligación principal se encuentra vigente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE el pago del crédito correspondiente al CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el cual había sido subrogado en la suma de **\$26.608.126.00** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -

2.- CONTINÚESE vigente la obligación subrogada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. por cuanto las medidas cautelares deben permanecer efectivizadas como respaldo de la obligación actual.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 28
hoy 03 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delia P.